



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que mediante oficio bajo radicado interno N° 160-34-01-34-7444-2022, la policía nacional, solicita el acompañamiento y pone a disposición de CORPOURABA, material forestal incautado mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0129008-2022, concerniente a **016 m³** de material forestal de la especie Nazareno (*Peltogyne purpurea pittier*) en 0.02 m³; de la especie Teca (*tectona grandis*) en 0.05 m³; de la especie Laurel Amarillo (*Ocotea veraguensis*) en 0.07; especie sin identificar en 0.03 m³, los cuales se encontraban en la industria forestal denominada El Serrucho, sin soporte alguno, en hechos ocurridos el 24 de octubre de 2022, en la carrera 29 # 27-32, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, propiedad del señor **BERNARDO ANTONIO ÁLVAREZ COLORADO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.453.706, por no contar con el respectivo libro de operaciones, así como el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea vigente.

SEGUNDO: Todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso, así mismo, cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a la

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

normatividad ambiental vigente, será decomisado, de conformidad con lo establecido en los artículos 223¹ y 224² del Decreto 2811.

TERCERO: Posteriormente La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 160-08-02-01-0249-2022, del cual se sustrae lo siguiente:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Oficina PONAL, segundo piso Empresa de servicios públicos donde se encuentra en custodia (material)	06	46	53.17	76	07	44.65

7. Conclusiones:

El día 01 de noviembre de 2022, CORPOURABA atiende Queja N° 27243 - solicitud Oficio con Radicado N° 160-34-01.34-7583-2022 del 25 de octubre de 2022 de la Policía Nacional del grupo de Protección ambiental y ecología, sobre incautación de **01 m³** (Cero puntos un metro cúbico) de especies maderables nativas de la biodiversidad biológica, incautadas al señor **BERNARDO ANTONIO ALVAREZ COLORADO**, identificado con cédula N° 98.453.706 de Concordia Antioquia, en el establecimiento de razón social **CARPINTERIA EL SERRUCHO** con número de matrícula 21-652947-02, ubicada en la dirección carrera 29 N° 27-32, barrio Marcebelia del municipio de Frontino, en actividades de control y vigilancia ambiental realizados por La Policía del grupo de Protección ambiental y ecología, con el fin de verificar legalidad de especies forestales en aserríos y centros de acopio de transformación de madera y bodegas de almacenamiento de maderas en el municipio de Frontino.

Al momento de la verificación, se encontró un total de 8 piezas de madera seca, en presentación de bloques y largueros, sobre la cual se hizo identificación de especies, y se cubió la madera pieza a pieza para determinar cantidad y volumen por especie y teniendo en cuenta que la rastra de madera para las especies, en las presentaciones que se encuentran, **se define un valor total de: \$130.000** – ciento treinta mil pesos así:

Madera incautada por la PONAL - volumen 0,16 m³

Especie	Nombre científico	Volumen/ m ³	Valor/ m ³
Nazareno	<i>Peltogyne purpurea Pittier</i>	0,02	\$30.000
Teca	<i>Tectona Grandis</i>	0,05	\$46.000
Laurel amarillo	<i>Ocotea Veraguensis</i>	0,07	\$54.000
Sin identificar		0,03	
Total		0,16	\$130.000

Revisada la normatividad ambiental nacional y regional, se encontró que:

- La especie **Nazareno** (*Peltogyne purpurea Pittier*), se encuentra dentro de las especies declaradas en veda regional, según el acuerdo N° 007 del 16 de junio de 2008 de CORPOURABA. Especie nativa de gran importancia para la protección, recuperación y conservación de los recursos naturales in situ y especie maderable de gran interés.

¹ **Artículo 223°.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

² **Artículo 224°.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- La especie **Laurel amarillo** (*Ocotea veraguensis*), no se encontró categoría para esta especie dentro de veda, especies especiales y especies muy especiales. Especie nativa de gran importancia para la protección, recuperación y conservación de los recursos naturales in situ y especie maderable de gran interés.
- En cuanto a las especies **Teca** (*Tectona grandis*), es una especie forestal que no presenta ningún tipo de veda nacional o regional, especie introducida que no hace parte de la biodiversidad en Colombia.

Se diligenció ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0129008, en la cual se levanta medida preventiva 0.16 m³ de madera en presentación de bloque y largueros de la especie **Nazareno** (*Peltogyne purpurea* Pittier), **Laurel amarillo** (*Ocotea veraguensis*), y **Teca** (*Tectona grandis*), **sin documento que ampare su legalidad.**

Los productos forestales se encuentran en custodiados temporalmente por La PONAL, en la carrera 32 # 31-60 Antigua casa de la cultura, área urbana del municipio de Frontino, en las coordenadas N 6°46'53.17" - W 76°07'44.65", hasta que CORPOURABA, ordene el traslado de la misma a bodega en comodato con el municipio de Cañasgordas, ubicada en el sector la piscina del municipio de Cañasgordas.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

El presente proceso tiene relación con la solicitud N° 7444-2022 – Queja 27244 de peritaje, sobre evaluación de madera nativa; Informe Técnico con Radicado 400-08-02-01-3069 del 27 del 10 de octubre de 2022 - Oficio de respuesta Radicado N° 160-06-01-01-3159 del 31 de octubre de 2022.

Se remite el presente caso a la oficina de Jurídica para los fines pertinentes.

Anexos:

- ✓ Oficio – solicitud N° 160-34-01.34-7583 del 25 de octubre de 2022, mediante el cual LA PONAL deja el caso a disposición de CORPOURABA.
- ✓ ACTA UNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0129008.

Formato R-AA-02 CUBICACIÓN DE MADERA DECOMISADA – diligenciado"

(...)

CUARTO: Acorde con lo indicado en el informe técnico N° 160-08-02-01-0249-2022, el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente es el señor **BERNARDO ANTONIO ÁLVAREZ COLORADO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.453.706.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, esta Corporación considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN** sobre **016 m³** de material forestal de la especie Nazareno (*Peltogyne purpurea pittier*) en 0.02 m³; de la especie Teca (*tectona grandis*) en 0.05 m³; de la especie Laurel Amarillo (*Ocotea veraguensis*) en 0.07; especie sin identificar en 0.03 m³, por incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, hasta tanto, el titular del material forestal allegue a este despacho los documentos idóneos para la movilización, procesamiento, aprovechamiento y/o comercialización, del material forestal.

Y es que, al momento de la diligencia de incautación, el señor **BERNARDO ANTONIO ÁLVAREZ COLORADO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.453.706, no presentó documento alguno que amparara el material forestal.

Para el aprovechamiento, procesamiento, movilización o comercialización de cualquier producto forestal debe estar amparado por SUNL y encontrarse registrado en el libro de operaciones para las industrias forestales, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.1. Empresas forestales. *Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:*

a) *Empresas de plantación de bosques. Son las que se dedican al establecimiento y manejo de plantaciones forestales;*

b) *Empresas de aprovechamiento forestal. Son aquellas que se dedican a la extracción técnica de productos primarios de los bosques naturales o productos de la flora silvestre o de plantaciones forestales, sin llegar a procesarlos. Dentro de este concepto se incluye el manejo de las plantaciones forestales;*

c) *Empresas de transformación primaria de productos forestales. Son aquellas que tienen como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo*

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2022-11-24 Hora: 14:37:48

Folios: 0

de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, bancos, tablones, tablas, postes y madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros;

d) Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados. Son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines;

e) Empresas de comercialización forestal. Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación;

f) Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros;

g) Empresas forestales integradas. Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.

PARÁGRAFO .- La comercialización a que se refiere el presente artículo involucra la importación y exportación de productos forestales o de la flora silvestre.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO .- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar."

(...)

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER medida preventiva al señor **BERNARDO ANTONIO ÁLVAREZ COLORADO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.453.706, la siguiente medida preventiva por las razones expuestas en la parte motiva:

- ❖ Aprehensión preventiva de **016 m³** de material forestal de la especie Nazareno (*Peltogyne purpurea pittier*) en 0.02 m³; de la especie Teca (*tectona grandis*) en 0.05 m³; de la especie Laurel Amarillo (*Ocotea veraguensis*) en 0.07; especie sin identificar en 0.03 m³.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: El material forestal aprehendido preventivamente quedará bajo la custodia del coordinador de la territorial Nutibara **MAURICIO GARZÓN SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.664.445.

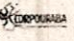
ARTÍCULO TERCERO: Ordenar El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el parqueadero designado por el coordinador de la territorial Nutibara **MAURICIO GARZÓN SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.664.445.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

PARÁGRAFO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a

Especie	Nombre científico	Volumen/ m ³	Valor/ m ³
Nazareno	Peltogyne purpurea Pittier	0,02	\$30.000
Teca	Tectona Grandis	0,05	\$46.000
Laurel amarillo	Ocotea Veraguensis	0,07	\$54.000

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan

CORPOURABA	7	CONSECUTIV... 200-03-50-06-0532-2022	
Fecha: 2022-11-24		Hora: 14:37:48	Folios: 0

Sin identificar		0,03	
Total		0,16	\$130.000

ARTÍCULO QUINTO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129008-2022.
- Informe Técnico N° 160-08-02-01-0249 del 03 de noviembre de 2022, emitido por CORPOURABÁ.
- Oficio bajo radicado N° 160-34-01.34-7583-2022 y 160-34-01.63-7692-2022, expedido por la Policía Nacional


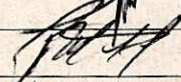
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **BERNARDO ANTONIO ÁLVAREZ COLORADO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.453.706 y al coordinador de la territorial Nutibara **MAURICIO GARZÓN SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.664.445.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA CIFRA LONDOÑO
Secretaría General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		23/11/2022
Revisó:	Robert Alirio Rivera		24-11-2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP CITA 27243-2022